

Las córtes federales no han admitido la excepcion de la adquisicion hecha *bona fide* y en puerto extranjero. Sin embargo, la equidad ha templado estos principios, y se ha decidido el reembolso del flete pagado por el comprador. Del mismo modo han decretado la restitution de los bienes que se hallen en poder del ofensor, cuyo contacto quita toda la fuerza á un fallo que hubiere recaido declarándoles buena presa. Por último, han decidido que el equipo ilegal de un corsario no invalida una captura, siempre que hubiere sido hecha con posterioridad á su complemento. \*

\* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, §§ 14-15; Halleck, *Int. law*, ch. 22, §§ 24-27; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 123; Waite, *State papers*, vol. I, pp. 75, 165; vol. IV, p. 195; Wheaton, *Reports*, vol. IV, p. 65 note a; vol. V, p. 385; vol. VII, p. 519; vol. VIII, p. 108; vol. IX, p. 658.

CAPITULO III

DEL CONTRABANDO DE GUERRA

§ 645. La antigua legislacion romana castigaba con la última pena á los que vendian armas á los bárbaros; y en la época de las Cruzadas los papas prohibieron á los cristianos, con amenaza de proscripcion, *bannum*, proporcionar á los sarracenos armas, hierro ó maderas de construccion, y dispusieron que podian ser reducidos á la esclavitud en favor de aquellos que los hubieren descubierto en flagrante delito. De aquí derivan algunos escritores el origen etimológico de la palabra contrabando formada de los términos *contra* y *bandum*, corrupcion de *bannum* (1).

Reseña histórica y definición del contrabando de guerra.

La nocion del contrabando de guerra no comenzó á determinarse con cierta precision hasta que se inició en Europa la formacion de las grandes nacionalidades. La liga anseática llegó en algunas ocasiones á no permitir que los neutrales comerciasen con sus enemigos, y en otras á sostener contra los beligerantes la libertad mas absoluta en las transacciones mercantiles extendiéndolas hasta los artículos considerados como prohibidos en tiempo de guerra.

Pero se ha operado tan lentamente el desarrollo en esta parte del derecho internacional que los publicistas del siglo XVI no hacen mas que establecer principios generales de una significacion muy oscura. Gentilis, en su obra de *Jure belli*, publicada en aquel tiempo, dice: *Est æquo æquius et favorabili favorabilius et utili utilius. Lucrum hi commerciorum sibi perire nolunt. Illi nolunt quid perire quod contra salutem suam est. Jus commerciorum*

Opiniones de los publicistas antiguos y modernos.

(1) La palabra *contrabannum* en la Edad-Media era sinónima de artículos prohibidos ó confiscados.

*aequum est, ac hoc aequius tuendae salutis; est illud gentium jus hoc naturae est; est illud privatorum hoc regnorum.* Estas palabras ofrecen una contradicción evidente entre el derecho natural y el de gentes. Además el citado autor considera el contrabando de guerra como una potestad exclusiva de los contendientes. Así pueden sancionarse las arbitrariedades más enormes y los abusos más incalificables (1).

No ha sido menos desfavorable para el comercio neutral la doctrina sustentada por Grotius, el cual divide los artículos que pueden ser objeto de tráfico en tres grupos: el primero comprende los que solo sirven para la guerra, como, por ejemplo, las armas; el segundo, los que no tienen uso en ella; y el tercero, los de naturaleza ambigua, esto es, aquellos cuya utilidad depende del libre albedrío de su poseedor, tales como el dinero, los víveres, las naves, etc., etc. Los dos primeros no admiten la menor duda, ni cabe, por tanto, sobre ellos discusión alguna, los artículos del uno constituyen por necesidad el contrabando una vez rotas las hostilidades, al paso que los del otro no, puesto que se empieza por calificarles manifiestamente de inútiles para la lucha. Pero la cuestión varía mucho respecto á los que forman el tercero, y para su resolución es menester, según Grotius, tener en cuenta el estado de guerra. Si no puedo defenderme, dice este publicista, sino interceptando las cosas destinadas á mi enemigo, la ley de la necesidad me dará derecho para hacerlo, imponiéndome la obligación de restituir las, á no ser que concurren circunstancias especiales que hagan procedente la conducta opuesta. Semejante devolución no será conducente si el neutral no es ignorante del daño que causa con su tráfico. Esta doctrina ha sido vivamente censurada por Gessner, y muy particularmente por Hautefeuille, quien juzga que se funda exclusivamente en la pretendida ley de la necesidad; que confunde el contrabando con el bloqueo, y que la clasificación trascrita es errónea.

Halleck dice, que con ella no se resuelve ninguna dificultad, en atención á que no determina con precisión cuales sean los efectos pette-

(1) Hautefeuille divide en tres clases los publicistas que han tratado del contrabando de guerra, á saber: 1<sup>a</sup> los que han adoptado las conclusiones y límites de la ley primitiva, 2<sup>a</sup> los que le han extendido más ó menos, 3<sup>a</sup> los que admiten mercaderías dudosas y susceptibles, según las circunstancias, de ser contrabando de guerra. Esta clasificación ha sido adoptada por M. Pradier-Fodéré en su edición de Grotius. Sin desconocer los fundamentos racionales en que se apoya, preferimos seguir el método cronológico, que tiene por de pronto la ventaja de mostrar cómo han ido los publicistas concretando poco á poco y definiendo mejor la noción del contrabando de guerra.

necientes á cada una de las tres divisiones, ni las circunstancias que han de concurrir para que puedan ser capturados y confiscados.

La falta de concreción de la doctrina que estamos examinando fué notada desde luego por Bynkershoek, que basándose en las estipulaciones de ciertos tratados y en algunas ordenanzas y reglamentos holandeses, solo califica de géneros de ilícito comercio las armas y municiones. Distaba, empero, mucho de hallarse conforme con este parecer la legislación de los Estados-Generales, pero su autor sostiene que las disposiciones contrarias á sus principios no son más que excepciones de la regla general, y de este modo explica el edicto de aquellos contra Suecia, por el cual se declaraban como contrabando de guerra algunos artículos que no eran susceptibles de una aplicación inmediata para la misma. Pero cayendo más tarde en una de esas contradicciones tan frecuentes en los escritores de su época, acepta la prohibición de traficar en municiones navales, si el enemigo tuviera tal escasez de ellas, que no pudiera sin proveerse nuevamente continuar la guerra.

Heinecius, que fué uno de sus contemporáneos, hace pesar la prohibición tan discutida, sobre los cañones, las armas de todas clases, la pólvora, las cuerdas, las velas y útiles navales, los cereales, la sal, el vino, el aceite, y todas las provisiones de boca.

Vattel admite esta enumeración, excluyendo los víveres; cuya prohibición sostiene, sin embargo, en el caso de que únicamente por ese medio pueda reducirse al enemigo.

Valin conceptúa con el carácter referido á las armas y municiones, como igualmente los caballos y los equipajes en conformidad con la ordenanza de la marina francesa de 1681, manifestando al mismo tiempo que en el trascurso de la guerra de 1700, Francia incluyó la brea en el número de los artículos de contrabando, en justa retorsión á sus enemigos.

Si los publicistas modernos no ofrecen en sus escritos mayor uniformidad de opiniones, tienen en cambio la ventaja de haber discutido la materia con más amplitud, no solo en su relación con los beligerantes sino en la que tienen con los neutrales.

Cocceji es, digámoslo así, la línea divisoria que separa en esta cuestión los autores antiguos de los modernos. Notando las contradicciones en que han incurrido sus predecesores, sostiene que el derecho internacional no limita el comercio de los neutrales, y llega por este medio á la negación absoluta y completa de la existencia del contrabando de guerra. Pues, si bien es cierto que no rechaza la prohibición de

conducir víveres ó municiones á los puertos bloqueados, no lo es menos que ninguna relacion hay entre ella y el punto en discusion, fundándose en principios distintos.

Entrando en esta nueva via, Lampredi dice, que al soberano neutral pertenece solamente restringir el comercio de su nacion, pero que los Estados beligerantes están facultados, en virtud del derecho de legítima defensa, á oponerse á todo lo que sea facilitar medios á su adversario para la prosecucion de la contienda. Los tratados públicos son, segun este autor, los que deben fijar los límites en que haya de encerrarse el ejercicio de negociar.

Otro escritor tambien italiano, Galiani, funda la nocion de esta materia en un principio humanitario. Los beligerantes, dice, no pueden prohibir ningun género de comercio á los neutrales, pero estos deben abstenerse, por humanidad, de suministrarles ciertos artículos que facilitarían sus operaciones militares. Mas al mismo tiempo reconoce que este deber no es perfecto si no se funda en las estipulaciones de los pactos que hayan efectuado, viniendo así á parar á la conclusion de su compatriota Lampredi.

Jouffroy, después de establecer como regla práctica que deben considerarse de ilícito comercio todos los artículos que sean talmente necesarios para el ataque ó la defensa, que sin ellos no pueda efectuarse la una ó la otra, los divide en seis clases :

1ª Las armas de todas especies.

2ª Los efectos necesarios para su uso.

3ª El vestuario de tropa.

4ª Los buques de guerra construidos y armados en puertos neutrales para el servicio de un beligerante.

5ª Las municiones navales destinadas á la construccion, aparejo y reparacion de las naves.

6ª Los comestibles que constituyen ordinariamente el alimento de las tripulaciones, siempre que se destinen á los puertos que sirvan de estacion á las escuadras respectivas.]

A estos artículos añade las caballerías, observando, sin embargo, que son muy raras las ocasiones en que su transporte se verifica por mar.

Wheaton funda su modo de pensar sobre este asunto casi exclusivamente en los dictámenes emitidos por sir W. Scott; reconociendo la dificultad que existe para formular un principio en el cual se concilien las distintas opiniones de los autores con las reglas seguidas por los tribunales de presas y las estipulaciones de los tratados.

Pero al través de la indecision que domina en sus frases, se trasluce cierta propension á excluir de los artículos confiscables los víveres y algunos otros cuyo consumo puede hacerse lo mismo en tiempo de guerra que en el de paz.

Ortolan opina, que las armas é instrumentos bélicos, del mismo modo que las municiones indispensables para su uso son los únicos objetos que pueden conceptuarse como contrabando de guerra; pero que lo mas que puede hacer un beligerante respecto á aquellos que tienen una aplicacion doble es considerarlos como los anteriores en circunstancias dadas, esto es, cuando tengan en realidad un carácter sospechoso. Relativamente á los víveres y demás efectos de primera necesidad juzga que no pueden tener semejante significacion, salvo los derechos que resulten de un bloqueo. Termina, por último, conviniendo en que la naturaleza de los comprendidos en el grupo primero de su clasificacion puede variar en atencion á los adelantos crecientes que se operan cada dia en el arte militar, razon por la que no puede decirse nada de ellos de un modo absoluto.

Gessner ha combatido esta doctrina que, en su concepto, incurre en el mismo defecto que censura. Y realmente es así, puesto que viene á legitimarse, en último término, el contrabando convencional ó *ad libitum* admitido por la Gran-Bretaña y fuertemente impugnado por el mismo autor. Porque no significa otra cosa que afirmar que los neutrales pueden eludir la prohibicion que pesa sobre ellos por medios indirectos, como aconteceria si los materiales propios para la fabricacion de armas ó municiones se eligen y preparan de un modo tal que admita dudas la designacion de su destino futuro.

Hautefeuille partiendo de un punto distinto, dice : «Creo posible asegurar, que la restriccion impuesta por la guerra á la libertad absoluta del comercio neutral en lo concerniente á los artículos comprendidos bajo el título de contrabando, es un deber de los pueblos pacíficos que se desprende de la ley primitiva, y no un derecho de los combatientes, ó nacido de las hostilidades y de la necesidad de propia conservacion, que no teniendo, por tanto, el beligerante ninguno positivo que ejercer no está facultado para hacer mas onerosa esta cortapisa á los neutrales; que no puede incluir entre los géneros prohibidos este ó el otro cereal de que le convenga privar á su enemigo, extendiendo ó limitando á su albedrío el círculo de las prohibiciones. Lo único que puede hacer, continúa, es declarar la guerra al que no cumpla con los deberes propios de su situacion.»

En conformidad con esta manera de apreciar la cuestión, el autor de que nos ocupamos saca en consecuencia que los cereales colocados por Grotius en el tercer grupo, es decir, aquellos cuyo uso es dudoso, *usus ancipitis*, no pueden considerarse como contrabando de guerra y que esta calificación debe recaer solamente sobre las armas y municiones fabricadas que puedan servir inmediatamente y no sean susceptibles de otro empleo, condiciones que se estipularon en el tratado que Francia y los Estados-Unidos firmaron en 1778, en el cual se enumeran entre los artículos prohibidos las armas, cañones, bombas, balas de cañon y de fusil, pólvora, mechas, picas, espadas, lanzas, dardos, alabardas, morteros, petardos, granadas, fusiles, escudos, cascos, corazas, cotas de malla, etc., etc. Los celebrados por la misma república con los Estados sud-americanos contienen una lista exactamente igual, y terminan por un párrafo que puede considerarse como el resumen de la doctrina enunciada. « Y en general, se dice en ellos, toda clase de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre ú otras materias trabajadas, preparadas y fabricadas expresamente para la guerra terrestre ó marítima. »

Heffter concuerda con los autores ántes citados, y afirma que, á falta de convenciones positivas no deben considerarse como contrabando sino aquellos objetos que todos los pueblos han reconocido y aceptado como tal. Pero colocando la cuestión en el terreno de la práctica concede que las circunstancias pueden prestar cierto carácter hostil al comercio neutral.

Por lo general, los publicistas ingleses han fundado la noción del contrabando de guerra en los deberes peculiares de la neutralidad. Phillimore, apoyándose en la sentencia de un tribunal de los Estados-Unidos en contra de un buque español, prueba que los materiales necesarios para la construcción naval son artículos que tienen aquella calidad. Pero al examinar esta cuestión en los tratados públicos observa que no es posible llegar á una solución definitiva. La misma nación, dice, que en un pacto les atribuye la significación expresada les exime de ella en otro. Por su parte, opta por la afirmativa, y coloca en igualdad de concepto las caballerías y la hulla, afirmando que esta podrá ser confiscable, atendiéndose muy principalmente á su cantidad y destino.

Dana ha tratado también de este asunto en sus comentarios á los *Elementos de derecho internacional* de Wheaton, pero lo ha hecho en un sentido práctico. Así es que después de manifestar su conformidad en que deben limitarse hasta cierto grado las transacciones mercantiles

que medien entre un pueblo beligerante y otro que no lo es, pase á poner de relieve las dificultades que se presentan para convenir cuales son los efectos sobre los que deba pesar la prohibición. \*

§ 646. Ya hemos visto por la rápida exposición que dejamos hecha de las opiniones que acerca de este punto se han sostenido lo mismo en los tiempos modernos que en los antiguos, la inmensa divergencia que existe, imposibilitando un acuerdo que vamos á buscar en la esfera del derecho positivo.

Contrabando de guerra según el derecho positivo.

El tratado de los Pirineos, de 7 de noviembre de 1659, establece en su artículo 12 que se prohíbe el tráfico de armas de fuego, como cañones, mosquetes, morteros, petardos, bombas, granadas, cohetes, cureñas, pólvora, mechas, salitre, balas, picas, espadas, morriones, cascos, corazas, alabardas, javelinas, caballos, sillas, cinturones y otros efectos semejantes útiles para la guerra; y su artículo 13 declara de libre comercio los cereales y todo lo que sirve para el sustento de la vida (1).

1659. Tratado de los Pirineos.

\* Heffter, *Droit int.*, §§ 158-160; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, ch. 1, pp. 70, 92, 93; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 6; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 1, § 5; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, pp. 82, 83, 122, 157, 158; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, §§ 24, 26; Halleck, *Int. law*, ch. 24, §§ 1, 14, 15; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 135-143; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 235 et seq.; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 7, § 112; Bynkershoek, *Quaest. jur. pub.*, lib. 1, cap. 10; Albericus Gentilis, *De jure belli*, lib. 1, cap. 21; Loecenius, *De jur. marit.*, lib. 1, cap. 4, § 9; Heinecius, *De navibus*, cap. 1, § 14; Lampredi, *Commerce des neutres*, pte. 1, § 7; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 4; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 2, cap. 15; Pando, *Derecho internacional*, p. 540; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, liv. 1, tit. 6, ch. 2, sec. 3; Valin, *Com. sur l'ord. de la marine*, liv. 3, tit. 9, art. 11; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 14; Jouffroy, *Droit maritime*, pp. 133-139; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 622-644; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 210 et seq.; Manning, *Law of nations*, pp. 282 et seq.; Reddie, *Researches hist. and crit. in maritime int. law*, vol. II, p. 456.

(1) Antes y después del tratado de los Pirineos otros muchos reconocieron los mismos principios. Podemos citar el de 18 de agosto de 1646 celebrado entre Francia y las Provincias-Unidas; el de 11 de setiembre de 1647 entre España y las ciudades anseáticas; el de 17 de diciembre de 1650 entre la misma nación y las Provincias-Unidas; el de Westminster entre Inglaterra y Holanda; el de Upsal entre la primera y Suecia, y los de 1655 entre Inglaterra y Francia y esta y las ciudades anseáticas. Con posterioridad encontramos el de 1668 entre Inglaterra y las Provincias-Unidas, el de 1674 entre las mismas naciones, renovado en 1675 y 1679; el de 1667 entre Francia é Inglaterra y el de Nimega en 1678 entre Francia y las Provincias-Unidas.

Los tratados de Utrecht de 1713, copian casi textualmente el primero de estos artículos, y en el 20 de los suyos se clasifican como efectos de uso comun en la paz como en la guerra, los metales preciosos acuñados ó en pasta, las sustancias alimenticias, los tejidos, los metales ordinarios, el carbon y todas las primeras materias propias para la construccion, carena ó armamento de buques.

Ellos sirvieron, por decirlo así, de punto de apoyo á los celebrados en 1716 entre Francia y las ciudades anseáticas, en 1720 por Inglaterra y Suecia y al de 1766 verificado entre la primera de estas y Rusia, cuyas estipulaciones acerca del contrabando de guerra no eran mas que un trasunto fiel de las ya mencionadas.

Posteriormente se han efectuado otros muchos en los que predominan idénticos principios con excepcion de aquellos en los cuales ha tomado parte la Gran-Bretaña, que guardan sobre este particular el silencio mas absoluto (1).

Pero si en estos se reduce el número de los artículos prohibidos á las armas y municiones, se han realizado sucesivamente otros que los acrecentan de una manera desmesurada (2).

(1) Véanse los tratados de 1782 entre Holanda y los Estados-Unidos norte-americanos; del mismo año entre Rusia y Dinamarca; de 1783 entre Suecia y los Estados-Unidos; de 1787 entre Francia y Rusia; de 1795 entre España y los Estados-Unidos; de 1797 entre Inglaterra y Rusia; de 1800 entre Rusia, Suecia, Dinamarca y Prusia; de 1801 entre Rusia y Suecia. El tratado de 1801 impuesto por Inglaterra á Rusia, Suecia y Dinamarca después de la batalla de Copenhague, establece las mismas reglas en su artículo 2º. Entre las convenciones celebradas con posterioridad á la paz de Viena, han respetado las reglas establecidas, las siguientes; la de 1824 entre los Estados-Unidos y la república de Colombia; la de 1827 entre el Brasil y Prusia; la de 1827 entre el mismo y las ciudades anseáticas; la de 1827 entre Dinamarca y los Estados-Unidos de Méjico; la de 1828 entre el Brasil y Dinamarca; la de 1831 entre Prusia y Méjico; la de 1832 entre los Estados-Unidos y la república de Chile; la de 1834 entre Francia y la república de Bolivia; la de 1839 entre Francia y Tejas; la de 1840 entre Holanda y Tejas y la de 1846 entre Francia y la república de Nueva-Granada. El artículo 13 del tratado de 1836 entre los Estados-Unidos y la Confederacion Perú-Boliviana, que ya hemos citado en el texto al exponer la doctrina de M. Hautefeuille, dice que en general se considerarán de ilícito comercio las armas ó instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre ú otra cualquiera materia trabajados, preparados y fabricados expresamente para la guerra terrestre ó marítima.

(2) Véanse los tratados de 19 de agosto de 1604 entre España é Inglaterra; de 5 de abril de 1614 entre Suecia y las Provincias-Unidas; de 15 de noviembre de 1630 entre Francia y España; del mismo año entre esta é Inglaterra; de 1654 entre Inglaterra y Holanda; de 1651 entre Inglaterra y Dinamarca; de 1651 entre Inglaterra y Suecia; de 1742 entre Francia y Dinamarca; de 1795 entre Inglaterra y los Estados-Unidos y de 1803 entre Inglaterra y Suecia.

Hautefeuille dice, al hablar de ellos, que no tienen valor ninguno como fuentes de jurisprudencia internacional, porque son debidos á circunstancias excepcionales.

Y como si todas las expresadas contradicciones no fueran bastante para introducir en este asunto una confusion lamentable, pueden citarse algunas convenciones que estipulan la completa libertad de comercio: tales son la de 1642 entre Inglaterra y Portugal; la de 1647 celebrada por España y las ciudades anseáticas; de 1661 por Portugal y las Provincias-Unidas; y de 1785, renovada en 1799, entre Prusia y los Estados-Unidos.

El tratado de 1794-1795 celebrado entre la Gran-Bretaña y la república norte-americana establecia en el párrafo 2º de su artículo 18, que atendiendo á lo difícil que era precisar los casos en que las provisiones de boca y otros artículos constituian realmente contrabando, se disponia que siempre que fuesen capturados en tal concepto, no se permitirá confiscarlos y se indemnizará inmediata y cumplidamente á sus propietarios.

Antes de que tuviese lugar la ratificacion de este convenio, esto es, en abril de 1795, el consejo inglés expidió una orden previniendo á los cruceros que apresasen todas las embarcaciones que encontraran cargadas de viveres con rumbo á los puertos de Francia.

Revocada algun tiempo después, el exámen de su legalidad dió motivo al nombramiento de una comision mista encargada de decidir acerca de algunas reclamaciones entabladas por varios ciudadanos norteamericanos. Alegóse en defensa de ella, primero que habia sido publicada, cuando se esperaba reducir por hambre al enemigo, situacion que daba lugar á que se conceptuasen como contrabando los géneros destinados á su mantenimiento; estando, por otra parte, el gobierno británico autorizado para proceder á su captura, con la condicion de que pagase, como estaba dispuesto á efectuarlo, un beneficio racional y prudente al negociante, el flete y una indemnizacion por la detencion de la nave; segundo, que esta disposicion se justificaba igualmente con la escasez que habia en Inglaterra de los efectos capturados. Vattel fué el autor invocado en apoyo de esta doctrina y el pasaje de su obra que se citaba era el que dice: «Las cosas de uso particular para la guerra, cuyo transporte al enemigo puede impedirse, se designan con el nombre de artículos de contrabando. Tales son las armas, municiones de guerra, maderas y todo lo que sirve para la construccion y armamento de buques de guerra, los

1642-1799.  
Nuevas convenciones.

1794-1795.  
Entre Inglaterra y los Estados-Unidos.

1795.  
Orden de apresamiento expedida por el consejo inglés.

caballos y hasta los víveres, siempre que se espere reducir por hambre al contrario. »

Esta doctrina fué impugnada diciendo que su carácter general era indefinido y equívoco; que las esperanzas de subyugar al adversario debían ser evidentes, y que el derecho internacional admitía este recurso extremo en los sitios ó bloqueos, pero que no le hacia nunca extensivo á toda una nacion.

Para rebatir estos argumentos se acudió á la autoridad de Grotius que fué á su vez impugnada con la de Bynkershoek, resultando que la opinion emitida y sustentada por el mayor número de publicistas era contraria á la orden que se estaba debatiendo, y que se tildó de ser tan ilógica como arbitraria. Porque si la simple esperanza, por fundada que fuese en la apariencia, de vencer á un adversario autorizase la interrupcion del comercio, cualquiera nacion beligerante podria impedirle siempre sin necesidad de sitios, ni bloqueos. Esta afirmacion es tan extensa que no admite limitacion alguna: prohibidos los artículos que sirven para el sustento de la vida, no se permitirian tampoco los de pura comodidad y de unos en otros se concluiria por impedir toda especie de transaccion comercial, lo cual es de todo punto inadmisibile.

En cuanto al segundo argumento aducido en pro de la disposicion del consejo, se rebatió manifestando que para justificar una resolucion semejante era menester que existiese una necesidad extrema, que no pudiera remediarse valiéndose de otros medios; que la escasez de víveres, enfin, sentida en Inglaterra hubiera sido combatida eficazmente de ese modo, lo cual no habia acontecido, puesto que el precio de los granos en los puertos británicos habia sido constantemente inferior al que tenian en los de Francia.

Por último, esta discusion dió por resultado, que se concediera una indemnizacion completa á los propietarios de los buques y de los cargamentos capturados. \*

\* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte., 4, ch. 3, §§ 24-26; Wheaton, *Hist. des progrès du droit des gens*, vol. I, pp. 115, 126, 134, 375-401; vol. II, pp. 40, et seq.; Halleck, *Int. law*, ch. 24, §§ 13, 16; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, pp. 98, et seq.; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 135; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 229; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 10; Heffter, *Droit int.*, § 160; Jouffroy, *Droit maritime*, pp. 130, 134; Lampredi, *Commerce des neutres*, pte. 1, §§ 8, 9; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sec. 3; Valin, *Com. sur l'ord. de la marine*, liv. 3, tit. 9; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 6; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, § 3, art. 3; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 14; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 288; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 8, § 4; Riquelme, *Derecho púb. int.*,

§ 647. Como acabamos de ver los tratados no fijan tampoco de una manera clara y terminante la nocion del contrabando de guerra. Preciso será, pues, acudir al único terreno que nos queda por recorrer, es decir, á las leyes y ordenanzas que rijen sobre la materia en cada pueblo, y á las sentencias de los tribunales de presas.

Leyes, ordenanzas y sentencias acerca de este particular.

En la segunda mitad del siglo XVII, Holanda, que á la sazón se hallaba en guerra con Portugal, dió á luz un edicto que incluía entre los artículos prohibidos las maderas, hierros, alquitran, cáñamo, lona y todos los materiales necesarios para la construccion, carena y armamento de buques. En el de 1689 extendió mas la lista incluyendo los granos, harinas, carnes, y en general, todos los cereales y sustancias alimenticias, pero desde fines del siglo siguiente, abandonó su política y sostuvo que la prohibicion decretada no debia recaer mas que sobre las armas y municiones.

Edictos publicados por Holanda.

Hace dos siglos que Inglaterra ha adoptado la costumbre de publicar cada vez que se vé precisada á sostener una guerra, ordenanzas, cuyo objeto es regularizar el comercio de los neutrales y que se conocen con el título de órdenes del consejo.

Legislacion Inglesa.

En la que mantuvo contra Francia y Holanda en 1689, prohibió las transacciones en víveres y municiones navales, extendiendo poco después esta restriccion á todo el comercio, por medio de un bloqueo ficticio de los puertos franceses. En el trascurso de la de 1744 incluyó en el número de los objetos ilícitos las maderas de construccion, y en la de 1793, calificó de la misma manera los trigos, harinas y toda clase de sustancias alimenticias; dando lugar al funestisimo sistema continental de que nos ocupamos en otra parte de esta obra.

Un escritor inglés que ha publicado recientemente un trabajo especial sobre esta materia, resume así las máximas seguidas por su país.

*Natural produce, neutrality and nationality make free goods.* Es decir, los productos naturales de un país neutral, manufacturados ó no, y embarcados por un súbdito del mismo, no pueden ser confiscados.

*Doubtful goods of a doubtful power, bound to a doubtful port, will be free; all such goods bound to a naval port will be contraband.* Se-

lib. 1, tit 2, cap. 15; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 631; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 222 et seq.; Manning, *Law of nations*, p. 301.